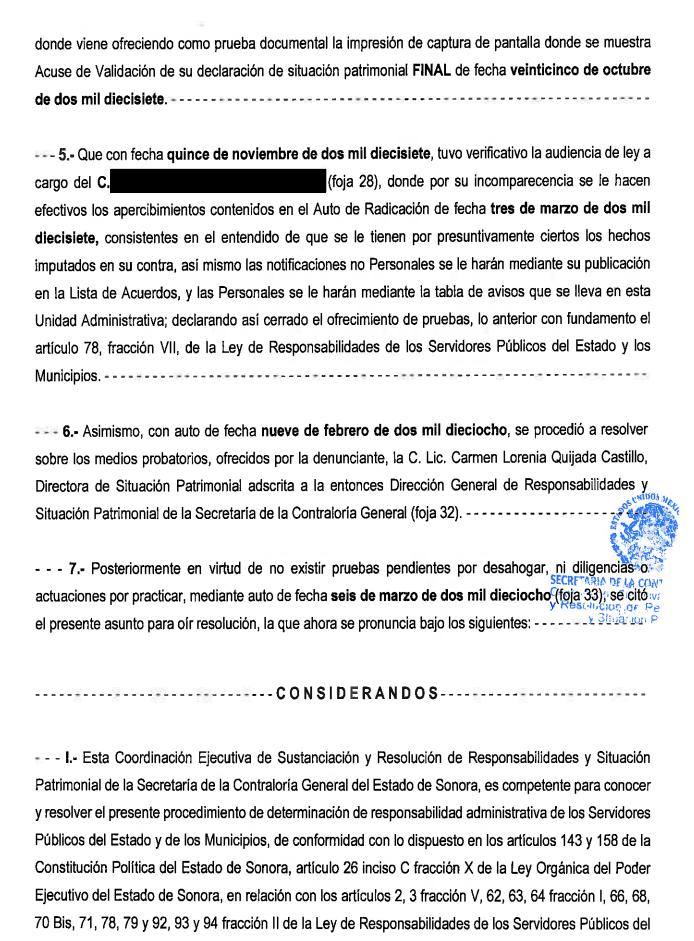




RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/10/17

Resolución Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo del año dos mil dieciocho
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/10/17, instruido en contra del C.
en su carácter de PERITO "B" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES, DEPENDIENTE DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por el
presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de
la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
RESULTANDO
1 Que el día dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por
LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial,
nonia adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos
presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en
el preámbulo
= 2 Que mediante auto dictado en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete (fojas 12-15), se radicó
Zi duo modiano dato diotado on noma tro de maizo do des mil diotado (injustica de las
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C.
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios 3 Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó formalmente al C. (fojas 17-24), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios 3 Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó formalmente al C. (fojas 17-24), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y



la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la

Estado y de los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del

Estado de Sonora, Tomo CC, Edición Especial, de fecha miércoles 11 de Octubre de 2017, y en relación

con los artículos 2 fracción I, numeral 6 punto 6.2, y 14 fracción I del Decreto que reforma el Reglamento

Interior de la Secretaría de la Contraloría General, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

de Sonora, Tomo CC, número 32 Sección V, de fecha jueves 19 de Octubre de 2017. ----



denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante constancia laboral de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda (foja 11), asimismo, a través de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, suscrito por el C. Lic. Carlos Gabriel Félix Corona, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acreditándose que el C. al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado (fojas 08-10). Documentales públicas a las que se les da valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta entonces Dirección General, DRIA CONStituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Isabil Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - - - - - - -

acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **tres de marzo de dos mil diecisiete**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por

funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientós de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos de la contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos de la contenida en el artículo 217 de la contenida en el ar Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:



Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- - V.- Asimismo con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete (foja 28), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado la C. donde por su incomparecencia se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, donde se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados TRALORIA GENERA.

a de Sentsu contra, asimismo las notificaciones no Personales se le harán mediante su publicación en la Lista atrimateia Acuerdos y las Personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa. Se toma en cuenta que el hoy encausado presentó ante esta Autoridad Administrativa escrito de promoción y anexo con fecha de recibido el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, donde ofreció prueba documental mismas que fue admitida, admitiéndosele la prueba Documental Privada, consistentes en impresión digital de captura de pantalla donde se muestra acuse de validación de la Declaración de Situación Patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, que expide el Sistema Declaranet Sonora (foja 26), no sin antes destacar que el acuse de validación emitido por el sistema Declaranet Sonora, resulta el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación que hoy se reclama; documental privada a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de

ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:------- - - VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número DRH/0591/2016 y anexo, el C. Lic. Carlos Gabriel Félix Corona, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la anteriormente nombrada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al C. con el puesto de PERITO "B" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DEPENDIENTE DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, lo cual cua se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 8-10), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. --- De igual manera la denunciante hace constar que al realizar un análisis en el sistema Declaranet Sonora de esta Dirección, se tiene que el C. en su carácter de PERITO "B" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DEPENDIENTE DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día uno de mayo de dos mil dieciséis, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia no existe constancia alguna de que el C.

que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial FINAL correspondiente al 2016, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de PERITO "B" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,

patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94

fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

haya cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación



DEPENDIENTE DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número DRH/0591/2016 y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis. donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día uno de abril de dos mil dieciséis; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando ral optimero, apartado IV, inciso G), a lo cual textualmente dice: "...DISPOSICIONES GENERALES QUE PONESTABLECEN QUE SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMAS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEBERAN DE PRESENTAR ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO I.- PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN LE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: G) DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA, SIEMPRE QUE IMPLIQUE FACULTADES PARA DETERMINAR EL SENTIDO Y LA FORMA DE LAS INVESTIGACIÓN QUE SE LLEVE ACABO..."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación

patrimonial mediante constancia laboral de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, expedida a su nombre.

--- VIII.- Por otra parte, al encausado por su incomparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos dentro del Auto de Radicación de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete (fojas 12-15), los cuales consisten en que al encausado se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo las notificaciones no Personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las Personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; sin embargo, a la presente fecha ya cumplió con dicha obligación, al presentar de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, y para acreditar lo anterior exhibió impresión de captura de pantalla de acuse de validación, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; por lo que el C.

procedió a rendir de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, tal y como lo acredita con la exhibición de la documental privada, que resulta idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado, ya que se desempeñaba como PERITO "B" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DEPENDIENTE DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; asimismo es de considerarse que el encausado no cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en SECRETO DE SE

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el princípio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su



responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - - IX.- De acuerdo a lo anterior, si bien en cierto, que la denunciante solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. por la omisión presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, toda vez que llevó a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia de que el encausado haya cumplido con su obligación; también cierto lo es, que el encausado cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al RIA GENERA 2016, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tal y como lo acredita mediante la exhibición de impresión del acuse de envío correspondiente; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.-ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será

valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los
efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias
prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de
reincidencia.(). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de
2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C.
a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de
mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad
administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas
en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada
a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio
público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra del
encausado la figura de EXTRAÑAMIENTO
- X En otro contexto se le informa al encausado que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y
29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora,
esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos
personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento
expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus
precitados datos personales pudieran difundirse.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 780
de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios ven relación con R
el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el
presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de
determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto
Considerativo I de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C.
por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 y
94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el
EXTRAÑAMIENTO no como sanción sino como una medida preventiva, siendo pertinente advertir al
encausado que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción.
TERCERO Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa al C

y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución,



comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Evelyn Verónica Rascón López y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. CUARTO.- Se le hace saber al C. que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. QUINTO.- En su oportunidad y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. ------- - - Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SP/10/17 instruido en contra del C. ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes. ------DAMOS FÉ. LORIA GENE onsabilida monial

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.



Secretaria de la Contraloria

General
General
Coordinación Ejecuciva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial